

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer., para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2530
Actuación:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Ejecutante:	Defensoría de Familia en Defensa de los Intereses del NNA. Marco Alejandro Pantoja Cabrera
Ejecutado:	Rocio Cabrera Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00451-00
Providencia:	Auto Rechaza Demanda

El Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del adolescente MARCO ALEJANDRO PANTOJA CABRERA, formula demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer, dirigida contra la señora ROCIO CABRERA MOSQUERA, por el incumplimiento de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de 27 de noviembre de 2017, aprobado por la Comisaría Décima de Familia del Vallado, respecto del régimen de visitas.

En atención a lo señalado en sentencia STC 124-2020, proferida por la Sala de Casación Civil de 22 de enero de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, se observa que:

“Lo anterior, comoquiera que la citada funcionaria se apoyó en el criterio sentado por esta Corporación en la sentencia STC11867-2016, el cual ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias STC17234-2017, STC6990-2018 y STC8212-2018, relativo a que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es el medio idóneo y eficaz para hacer cumplir el régimen de visitas, pues lo pertinente es dar apertura a un incidente donde se escuche a las partes, y de ser necesario, se decreten las pruebas que se requieran para poder adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según el sensato juicio del juez...”.

En consecuencia y ante el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que establece que el mecanismo idóneo para hacer cumplir un régimen de visitas es un incidente, más no un proceso ejecutivo, que deberá adelantarse ante la Comisaría Décima de Familia del Barrio el Vallado.

En ese orden de ideas el Despacho se declara incompetente para conocer y se remitirá a la Comisaría Décima de Familia del Vallado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

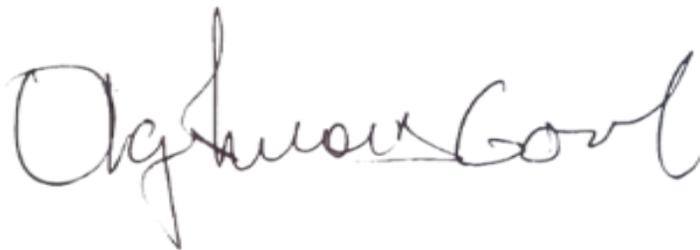
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial es INCOMPETENTE, para conocer de la presente de demanda Ejecutiva con obligación de hacer, formulada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en defensa de los intereses del adolescente MARCO ALEJADRO PANTOJA CABRERA, en contra de la señora ROCIO CABRERA MOSQUERA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Comisaría Décima de Familia del Vallado para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ